



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	50 001 23 33 000 2021 00347 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, procede el despacho a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en el siguiente aspecto:

1. De conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá indicar los hechos y omisiones, por los cuales el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO DEL META, deben asistir en calidad de demandados en el presente asunto.

Nótese que en la segunda pretensión se solicita declarar que entre la demandante y las entidades territoriales existió una relación laboral, sin embargo, no se mencionan los hechos u omisiones generadoras de tal pedimento.

Asimismo, deberá aclarar y complementar los hechos, en el sentido de indicar expresamente si existe o no acto administrativo definitivo a demandar respecto de la anterior pretensión; caso en el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 ejusdem, deberá adecuar las pretensiones de la demanda y señalar los fundamentos de derecho de las mismas.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado ha señalado que para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario *"que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos"*¹, lo cual no se advierte en el presente asunto de los hechos enunciados en la demanda y los anexos allegados con la misma.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P, deberá allegar el poder conferido en debida forma que lo faculte para representar todos los intereses de la parte actora.

Lo anterior, por cuanto el poder allegado² únicamente faculta a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en lo relacionado con el reconocimiento de la pensión de jubilación, y no frente a la declaración de la relación laboral de la señora LEONOR GUTIÉRREZ ROJAS con el DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO DEL META.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y al DEPARTAMENTO DEL META como demandados, cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicado en la página web de éstos³.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 07 de noviembre de 2013. Rad: 08001-23-31-000-2009-00907-01. CP: Alfonso Vargas Rincón.

² Pág. 25-26. Ver documento "04OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF", registrado en la fecha y hora 4/10/2021 3:06:08 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

³ ofi_juridica@caqueta.gov.co; notificacionesjudiciales@meta.gov.co

Lo anterior, se requiere por cuanto, en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el correo electrónico con el cual se pretende acreditar tal requisito⁴, únicamente se observa el envío a las direcciones electrónicas notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda y sus anexos a los demandados faltantes.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original a los destinatarios, esto es, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y al DEPARTAMENTO DEL META, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo de la secretaría de esta corporación.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

Asimismo, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵. Para lo cual se informa que la **correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁶, durante la jornada**

⁴ Pág. 91. Ibidem.

⁵ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁶ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁷, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d057dcc37c595db860c9a7727989231cf5ba472fc664fc98fd29f4a
b35efd853**

Documento generado en 11/11/2021 06:31:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.